

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2019

DCP-15367-19

Señora
LEIDY MARITZA HENAO MONTOYA
Propietaria
Asoléate viajes y turismo
Calle 55 F No. 84 Sur
La Estrella - Antioquia
asoleate@gmail.com

Asunto. Respuesta a su derecho de petición radicado el pasado 6 de mayo de 2019, mediante la plataforma de “Contáctenos” de la Contribución Parafiscal, bajo el radicado No. 43520

Respetada señora Leidy:

En atención al derecho de petición del asunto, mediante el cual solicita “1. *Pido formalmente me borren la multa de la cancelación del Registro Nacional de Turismo / 2. Pido formalmente me Renueven el Registro Nacional de turismo*”, estando dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta informo lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2063 de 2018, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.4.1.3.4. del Decreto 1074 de 2015, estableció lo siguiente:

“Al momento de la actualización del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.

Parágrafo. Para efectos de la actualización en el Registro Nacional de Turismo, las cámaras de comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

(...)”

DFM

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de que el aportante no tuviera inconvenientes al momento de la actualización de su RNT, el 22 de marzo de 2019, la Dirección de Contribución Parafiscal remitió un correo electrónico a asoleate@gmail.com, donde se informaba que se encontraba pendiente de liquidación y pago los trimestres 1 y 3 de 2019.

Adicionalmente, el mismo día se envió un mensaje al mismo correo electrónico, cuyo asunto es: *“Medidas relacionadas con el requisito de verificación de pagos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo en el trámite de actualización del registro nacional de turismo”*, donde se informó, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Con el fin de garantizar que los prestadores de servicios turísticos puedan llevar a cabo su trámite de actualización de registro nacional de turismo, se informa que a partir de hoy y hasta el 1 de abril de 2019, la plataforma de actualización de RNT permitirá realizar el trámite independientemente del estado actual de pagos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y posteriormente la Cámara de Comercio validará con FONTUR el cumplimiento de dicha obligación de pago”*.

Así las cosas, los prestadores de servicios turísticos se encontraban en la obligación de iniciar su trámite de actualización de RNT dentro del tiempo establecido para los efectos (del 1 de enero al 1 de abril de 2019), independientemente del estado de sus pagos y la correspondiente Cámara de Comercio posteriormente validaría con FONTUR el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Sin embargo, revisados los registros de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el PST identificado con N.I.T. 1.042.065.552, no realizó su trámite de actualización dentro del término legal, razón por la cual su RNT 57686 fue suspendido.

Por lo anterior, el motivo de suspensión del RNT 57686 es diferente al relacionado con la verificación de los pagos de los 4 últimos trimestres causados de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Ahora bien, frente a los hechos manifestados en su petición, se precisa lo siguiente:

1. **FRENTE AL HECHO No. 1:** En el hecho número 1 de su solicitud, expresa: *“el día 20 de febrero que la cámara de comercio de Aburra Sur hizo una capacitación llamada “seminario de Actualización del registro Nacional de Turismo donde nos hicieron una explicación del cambio de la plataforma del FONTUR para la actualización del RNT”*”.

Al respecto se precisa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo delegó en las Cámaras de Comercio la administración del Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Como se observa de la norma en mención, la administración del Registro Nacional de Turismo recae en cabeza de las Cámaras de Comercio, y por esta razón, son las entidades encargadas del trámite de inscripción, actualización y reactivación del mismo.

Lo anterior, para concluir que en la plataforma de FONTUR no se lleva a cabo la actualización del registro nacional de turismo, sino que es en la plataforma de las Cámaras de Comercio donde se adelanta dicho trámite.

La plataforma de "*Liquidación y pago en línea*" de la Contribución Parafiscal no ha tenido ningún cambio reciente para los aportantes, como lo manifiesta en su solicitud, sino que, a partir del 1 de febrero de 2019, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2063 de 2018, la Cámara de Comercio verifica directamente en nuestra plataforma el pago de los 4 últimos trimestres causados de la Contribución Parafiscal.

Por otra parte, se informa que el mensaje que aparecía en la plataforma del RNT, relacionado con los pagos de la Contribución Parafiscal, obedecía a que en la fecha en la cual el aportante inició el trámite, a efectos de renovar su RNT, tenía pendientes de liquidación y pago los trimestres 1 y 3 de 2018.

Las obligaciones pendientes le fueron informadas mediante respuesta al contacto 36532 el 12 de marzo de 2019, lo cual se le reiteró mediante respuesta al contacto 36781 el 13 de marzo de 2019.

Adicionalmente, como se informó anteriormente, el 22 de marzo de 2019 se le envió un correo electrónico a la dirección asoleate@gmail.com, donde se le informaba nuevamente las obligaciones pendientes.

Como puede observarse, la liquidación privada del trimestre 3 de 2018 se presentó de manera correcta el 26 de marzo de 2019, mientras que la liquidación privada del trimestre 1 de 2018 se presentó por primera vez el 16 de abril de 2019.

Por otro lado, en uno de los apartes del hecho número 1, informa que se comunicó con el correo electrónico info@fontur.com.co, correo que nunca ha

DFM

existido en FONTUR, y afirma que remite los correspondientes correos, sin embargo dichos documentos no se encuentran adjuntos en su solicitud.

- FRENTE AL HECHO No. 2:** Se evidencia que en la respuesta a los contactos 36532 y 36781, se le requirió las liquidaciones de los trimestres 1 y 3 de 2018, no obstante en el radicado 36781, el aportante únicamente adjunta la liquidación privada del trimestre 2 de 2018.

Se precisa que en respuesta al radicado 36532 se le indicó que también se encontraba pendiente la liquidación y pago los trimestres 3 y 4 de 2017, pero se señaló que a efectos de llevar a cabo el trámite de actualización de RNT la Cámara de Comercio verificaría el pago de los 4 últimos trimestres causados de la Contribución Parafiscal.

- FRENTE AL HECHO No. 3 Y LA PREGUNTA QUE SE ENCUENTRA EN DICHO NUMERAL:** En primer lugar, es importante aclarar que en el presente contacto no se encuentra ningún anexo distinto al derecho de petición.

No obstante, procedo a dar respuesta a su pregunta de “(...) *por qué me exigen pagos de fechas donde yo no era dueña de la agencia y menos cuando aún no existía dicho RNT (...)*”:

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, establece que son aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo “*Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras*”.

Por su parte, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, se encuentra establecida en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación de liquidar y pagarla Contribución Parafiscal, es independiente de la obligación de registrarse en el registro nacional de turismo, en consecuencia no dependen la una de la otra.

Ahora bien, la señora Leidy Maritza Henao Montoya, identificada con C.C. 1.042.065.552 es propietaria del establecimiento “Asoléate viajes y Turismo”, el cual tiene su registro mercantil desde el 10 de agosto de 2017, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil, razón por la cual la obligación de liquidar y pagar la Contribución Parafiscal, surge desde el trimestre 2 de 2017 y no desde la fecha de inscripción en el registro nacional de turismo, como lo afirma en su solicitud.

4. **FRENTE AL HECHO No. 5:** se reitera, como se dijo en el numeral anterior, que en el presente contacto no se halla ningún adjunto distinto del derecho de petición, es decir, no se encuentra ninguno de los anexos que enuncia en su petición.

Por último, frente a sus peticiones puntuales informo lo siguiente:

1. **FRENTE A LA PETICIÓN No. 1:** Es importante precisar que FONTUR no impone multas a los prestadores de servicios turísticos por concepto de registro nacional de turismo, sin embargo entendiendo que su petición hace referencia al salario mínimo que debe pagar por la reactivación de su RNT, le informo lo siguiente:

El parágrafo 4 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 consagra que *“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.”*

A su vez, el parágrafo 6 del artículo 61 *ibídem*, establece que *“Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”*.

En ese orden de ideas, la obligación de cancelar un salario mínimo mensual legal en el evento en que no realice la actualización del registro nacional de turismo dentro del plazo establecido para ello es de rango legal, y la norma en mención no contempla exoneraciones respecto del pago para la reactivación del Registro Nacional de Turismo.

Así las cosas, cualquier prestador de servicios turísticos que no haya cumplido con la obligación de actualizar el Registro Nacional de Turismo en el plazo contemplado para hacerlo deberá pagar lo estipulado en la norma para proceder con su reactivación.

En consecuencia, de manera atenta, le informo que no es procedente su solicitud de exoneración del pago del salario mínimo mensual legal para la reactivación del Registro Nacional de Turismo.

2. **FRENTE A LA PETICIÓN No. 2:** No es posible acceder a su petición puesto que el trámite de renovación del registro nacional de turismo se adelanta en la Cámara de Comercio donde se encuentra registrado su establecimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, mediante el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegó en las Cámaras de Comercio la administración del Registro Nacional de Turismo y por tanto es en dichas entidades donde debe presentar su solicitud de renovación de RNT.

Cordialmente,

Diana Fda Moreno G
DIANA FERNANDA MORENO GRIMALDO
Directora de Contribución Parafiscal (E)

Elaboró: Victoria Hernández 